

Sin ánimo de polémica, puntualizaciones sobre la amnistía

SIN ningún ánimo de polémica, pero con el fin de clarificar conceptos, conven-dría puntualizar algunas inexactitudes y hacer ciertas observaciones sobre un artículo aparecido en la sección «Opinión» del diario «El País», escrito por don José María Gil-Robles titulado «Sobre la amnistía. Más generosidad». En el trabajo se vierten determinados conceptos relativos a la extensión y consecuencias del reciente real decreto-ley de 30 de julio por el que el Rey ejerció la gracia de amnistía que, aparentemente apoyados en razones históricas y jurídicas, contiene algunas inexactitudes y omisiones.

De un lado, en el citado artículo se desvirtúa el hecho del Convenio de Vergara que puso fin a la primera guerra carlista. Carece de lógica comparar el famoso «abrazo» y sus consecuencias legales con la norma excepcional que se comenta, pues, como escribe Ricardo de la Cierva («Historia básica de la España actual 1808-1973», página 50): «La incapacidad política del bando carlista —agravada por la espantosa crueldad de que hizo gala, pareja, por cierto, a la de sus enemigos— fue mayor que la del bando liberal; las disensiones internas de la Corte ambulante se corrieron al Ejército y provocaron de lejos la reconciliación entre el general isabelino Espartero y el carlista Maroto, en Vergara (agosto de 1839), que pone fin virtualmente a las hostilidades mantenidas artificialmente por los restos militares del carlismo hasta el año siguiente.»

No hubo pues, entonces, ninguna norma por la que se concediese amnistía; lo que se produjo fue un convenio una especie de tratado de paz, entre dos Ejércitos largamente beligerantes, paz que se obtuvo, entre otras cosas, sobre la condición de que Espartero propusiese al Gobierno la incorporación a filas de los individuos del Ejército de Maroto «si acataban la Constitución de 1876, la Ley del II y la regencia de Cristina» (palabras textuales del artículo que se comenta) es decir, si renunciaban al principio dinástico en cuya defensa fueron los carlistas a la guerra. Fue, pues, una «paz paccionada», con mutuas concesiones, en que de ningún modo se ejerció la regia prerrogativa de gracia.

Algo parecido puede decirse del convenio de Amorebieta, de 22 de mayo de 1872, el que, por otra parte, no debió tener gran eficacia, en cuanto al olvido de pasados avatares, ya que en 1875 el propio Rey Alfonso XII, llamado ya el Pacificador, asume el mando del Ejército, y el 27 de febrero de 1876 el bizarro rey carlista, don Carlos VII, grita su famoso «volveré, al cruzar la frontera por Valcarlos» (R. de la Cierva ob. cit., página 109).

Además, el señor Gil-Robles comenta el artículo 248 del Código de Justicia Militar señalando que en el mismo no habla siquiera de amnistía como medio de extinción de la responsabilidad criminal, y dice: «Desde el momento en que el

Por Jaime URGEL

Código de Justicia Militar no considera existente en su ámbito la amnistía, parece forzosamente que una vez que se ha creído conveniente extenderla a los delitos militares, lo fuera con el alcance de la ley Penal Común.» ¿Por qué? Extraña que el fino sentido jurídico del señor Gil-Robles le lleve a tal consecuencia. Si el Código de Justicia Militar carece de norma específica, no habrá que buscar supletoriedades acomodaticias, sino, planteado el problema desde el punto de vista «de lege ferenda», rellenar la laguna legislativa, que es lo que se hace, con suficiente rango normativo, en el real decreto-ley que se comenta.

El señor Gil-Robles omite toda mención a otro bien claro antecedente de amnistía, en el que él mismo tuvo directa intervención. Trátase de la ley de 24 de abril de 1934 concediendo amnistía, en cuyo artículo único, apartado a), número 4, se extiende la gracia a los delitos de rebelión y sedición del Código de Justicia Militar y del Código Penal de la Marina de Guerra (compárese con el artículo 1.º número 2.º del real decreto-ley de 30 de julio), y en el apartado c) del mismo artículo único se establece que «los militares condenados por el delito de rebelión y sedición, a quienes sea aplicable la amnistía no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que seguirán definitivamente separados. Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares. No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito. Sólo por una ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes» (compárese con el artículo 8.º del real decreto-ley de 30 de julio de 1976 y véase la identidad de expresiones de ambas excepciones legales. Es evidente que no ha olvidado el legislador, sino deliberada exclusión al establecer la ley de 1934 que sólo por otra ley podían remitirse las penas exceptuadas de la gracia).

Para actualizar la cuestión será oportuno añadir que al promulgarse la ley de 24 de abril de 1934 era el propio señor Gil-Robles el verdadero árbitro del Parlamento, como jefe de la más amplia de las minorías (115 diputados). El mismo en su obra «No fue posible la paz» escribió: «Eramos, por la fuerza mecánica del número, los árbitros de las Cortes» (página 105); «Le faltaba (a don Alejandro Lerroux, que presidía el Gobierno) sin embargo, la mayoría necesaria para gobernar de no apoyarle nosotros en las Cortes. Claro que yo había hecho saber al señor Lerroux que podría contar con ese apoyo, siempre que diera satisfacción a las demandas mínimas de las fuerzas de derecha que sirvieron

de base a la propaganda común durante el periodo electoral» (página 109). Debieron de recibir dicha satisfacción tales demandas por cuanto la ley de Amnistía se aprobó en el Parlamento el día 20 de abril «por 269 votos contra uno —el del señor Mañal— y la abstención de los socialistas» (página 120); es decir, con el apoyo prometido al señor Lerroux por el señor Gil-Robles y sus fuerzas parlamentarias de C.E.D.A. Y no conviene olvidar que en tales fechas era ministro de la Guerra el notario extremeño y radical don Diego Hidalgo, que lo fue del 23 de enero al 23 de octubre, y que, por tanto, pertenecía al partido apoyado por el señor Gil-Robles y sus parlamentarios.

Las palabras escritas del señor Gil-Robles, recogidas textualmente, tienen significación elocuente. Queda por lamentar que incurra en omisión al atacar un texto legal, fiel reflejo de otro en cuya elaboración tomó parte.